

**RECHAZA DESCARGO DEL PROVEEDOR Y SE APLICA MULTA QUE SE INDICA**

**RESOLUCION EXENTA VAF. N° 0.190/2023**

Arica, 10 de abril de 2023

Con esta fecha la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, ha expedido la siguiente Resolución Exenta.

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del ExMinisterio de Educación; Resolución N° 7 y 8, todas de 2019 de la Contraloría General de la República, según sea pertinente en la especie; Resolución Exenta Contral N°0.01/2002 de fecha 14 de enero de 2002; Resolución Exenta Contral N° 0.01/2018 de fecha 23 de abril de 2018; oficio AB. VAF N°149/2023; Traslado DAF 042/2023; Decreto Exento N° 00.797/2010 de fecha 26 de julio de 2010; Decreto Exento N°00.624/2022, de 09 de septiembre de 2022 que modifica Decreto Exento N°00.877/2018; Decreto Exento N°00.194/2020, que Complementa, Modifica, Rectifica y fija texto refundido del Decreto Exento N°00.1140/2016; y las facultades que me confiere el Decreto Exento RA N° 335/525/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 y el Decreto Exento N°00.481/2022, de 02 de agosto de 2022 y antecedentes adjuntos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Universidad de Tarapacá realizó a través del Portal ChileCompra, la adquisición de equipamiento computacional, al proveedor TECHNOSYSTEMS CHILE SPA., RUT N°96.678.350-8, correspondiente al Convenio Marco ID 2239-10-LR21, conforme a Orden de Compra N° 5865-152-CM22.
2. Que, en el subtítulo "**MULTAS**" de la cláusula 10.15.1.1. de las bases del referido convenio marco se establece lo siguiente; Multas por atraso en la entrega de los productos: Estas se aplicarán por cada día hábil de atraso respecto a la fecha de entrega acordada en la orden de compra (OC) que contiene los productos que se entregan con atraso. Se calculará como un **0,5% diario** del valor total de los productos que se entreguen con atraso, sea este retraso para la totalidad de esos productos o para parte de ellos. Esta multa tendrá un tope de aplicación de **30 días**, es decir, podrá ser por hasta el **15% del valor total** de los productos que se vean afectados al retraso. En caso de que se supere los **30 días de atraso**, se entenderá que se ha incurrido en un incumplimiento grave, por lo que procederá por parte de la entidad compradora la aplicación de la medida de término anticipado del respectivo contrato o acuerdo complementario suscrito con el proveedor incumplidor.
3. Que, la Dirección de Administración y Finanzas mediante Traslado DAF N°042/2023 informa que la fecha de entrega correspondía al 06 de septiembre del 2022, sin embargo, la fecha de recepción se efectuó el 20 de enero del 2023, calculando 92 días hábiles de atraso, superando el tope.
4. Que, por ende, se determina sanción al proveedor por la suma de \$737.373- (setecientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres pesos) equivalente al 15% del valor total de \$4.915.821.- respecto de la factura electrónica N° 27174.
5. Que, mediante carta de Dirección de Administración y Finanzas N°178/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, se notificó al proveedor la infracción cometida, y el plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos, oficio remitido a través de Correos de Chile, el cual fue entregado el 17 de

marzo del 2023, según OT: 1179965848411. Además de ser comunicado por medio de correo electrónico con fecha 15 de marzo de 2023, por parte de la Universidad.

6. Que, se reciben los descargos del proveedor, según Traslado DAF N°042/2023 de fecha 22 de marzo de 2023.

7. Que, se tiene presente el análisis realizado por el abogado de Vicerrectoría de Administración y Finanzas en su oficio AB. VAF. N° 149 de fecha 03 de abril de 2023, respecto a los descargos presentados por el proveedor, el cual versa:

i.-Que, en primer lugar, el proveedor indica que el mercado de la tecnología de la información ha sido fuertemente afectado por la pandemia, y que a causa de esto, los componentes han padecido de atrasos en su fabricación.

ii.-Que, el proveedor, añade que no solo Technosystems Chile Spa se vio afectado con la entrega de productos, si no que fue un problema que afecto a todo el mercado nacional para ese Part Number.

iii.-Que, atribuyen que lo anterior configura la definición de fuerza mayor, y que por ende, solicitan la no aplicación de la multa y que se tome en consideración que en 15 años no han incurrido en faltas ni multas a los convenios en los cuales participan.

Que, analizando los descargos del proveedor, y considerando que las condiciones comerciales del convenio marco que se deben aplicar en este caso, contemplan multas por atraso, en el punto 10.15.1.1. "*Multas*", es necesario señalar que, la posibilidad de acoger la presentación del proveedor queda limitada a la existencia de hechos que puedan calificarse como fuerza mayor, al tenor del art. 45 del Código Civil.

El legislador define el "Caso Fortuito" o la "Fuerza Mayor", al señalar en el referido art. 45 del C.C.: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

Por su parte, Contraloría General de la República, a través del dictamen N° 51.099, de 2008, entre otros, ha precisado que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: a) la inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia; b) la imprevisibilidad del hecho, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, y c) la irresistibilidad del hecho, vale decir, que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

En ese sentido, si bien la existencia de problemas de generación de insumos de fabricación de equipos computacionales como resultado de la pandemia de covid-19 puede llegar a ser calificado como fuerza mayor, las referidas alegaciones deben ser acompañadas de elementos objetivos que amparen las alegaciones o defensas previamente señaladas, lo que no se acompañó por el proveedor en esta oportunidad.



Así, no es posible establecer objetivamente en qué forma se afectó particularmente la adquisición con la Universidad por un eventual desabastecimiento de insumos, y a partir de ello, dado que el proveedor acepta la orden de compra, si la situación era imprevisible para el proveedor, o si existía la posibilidad de recurrir a otro fabricante de insumos o bienes para cumplir la orden de compra en fecha, entre otras circunstancias.

A modo ejemplar, en situaciones similares, el proveedor acompaña carta del fabricante (Lenovo en este caso), que certifica el problema de insumos a la fecha de la adquisición y que se encuentra vinculada a la compra específica, adjuntando la documentación correspondientes, lo que, como se indicó previamente no ocurre en esta oportunidad.

Que, sobre el particular, es preciso consignar que la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en su dictamen N° E155422, de 2021, ha señalado que la emergencia sanitaria que afecta al país a raíz del brote de COVID-19 constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito en tanto sea irresistible e impida el cumplimiento de las obligaciones contractuales, aspecto que deber ser determinado por el respectivo servicio sobre la base de los antecedentes concretos de los que disponga.

También ha puntualizado esa jurisprudencia -dictámenes N°s. 2.869, de 2017 y 8.768, de 2018-, que corresponde a la autoridad ponderar si los antecedentes y hechos invocados por los proveedores configuran los elementos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Así, es posible evidenciar que, se ha producido el rechazo de reclamaciones a la entidad superior de control por aplicación de multas a pesar de haberse alegado fuerza mayor por COVID-19, con ocasión de que, de los antecedentes revisados, al analizar los argumentos y los documentos presentados por el recurrente para acreditar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, aquellos se estimaron insuficientes para tal fin. (Aplica dictamen N° E271026N22 de Contraloría General de la República).

Que, conforme con lo anterior, se estima pertinente rechazar los descargos del proveedor en esta instancia, sin perjuicio de la facultad de aquel de impetrar los recursos administrativos que la ley N° 19.880 sobre Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla en la especie.

8. Que, en relación a lo anterior procedo a resolver lo siguiente.

### RESUELVO

**1) Rechazase** descargo presentado el proveedor TECHNOSYSTEMS CHILE LTDA., RUT N°96.678.350-8, en atención a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, antecedentes adjuntos, y se ratifica la aplicación de multa al proveedor respecto a orden de compra 5865-152-CM22.

**2) Notifíquese** el presente acto administrativo al proveedor "Technosystems Chile Ltda.", conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003, de bases de procedimientos administrativos.

**3) Publíquese**, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.  
Comuníquese una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo.

  
**EUGENIO DOUSSOULIN ESCOBAR**  
Secretario de la Universidad (s)

  
**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Vicerrector  
de Administración y Finanzas

  
**CONTRALOR**

18 ABR 2023